

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011

LEY N° 29626

(Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2010)

Artículo 10.- Medidas en materia de bienes y servicios

(...)

10.3 Quedan prohibidas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica de Gastos Adquisición de Activos No Financieros, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulada por el Decreto Legislativo N° 1057. La misma restricción es aplicable a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, las cuales tampoco pueden ser objeto de modificación presupuestaria para habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos CAS no vinculados a dicho fin.

La Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.

10.5 Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores, salvo en los casos de pérdida total del vehículo, adquisiciones de ambulancias, vehículos de rescate y autobombas y los destinados a la limpieza pública, seguridad ciudadana, seguridad turística en el marco de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, seguridad interna y defensa nacional, así como la que se realice para la consecución de las metas de los proyectos de inversión pública, la adquisición de vehículos automotores con el objeto de renovar los vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a diez (10) años, para el caso de las entidades que, en el marco de sus funciones, desarrollen operaciones o actividades de campo que requieran la renovación de los mismos. Asimismo, están comprendidas en esta excepción las entidades de reciente creación que necesiten vehículos para el desarrollo de sus funciones de operaciones o actividades de campo.

(...)

Artículo 15.- Proyectos de inversión pública con financiamiento del Gobierno Nacional

15.1 En el año fiscal 2011, los recursos públicos asignados en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los gobiernos regionales o los gobiernos locales se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio.

Excepcionalmente, en el caso que el proyecto de inversión pública sea ejecutado por empresas públicas, los recursos son transferidos financieramente, mediante decreto supremo, en cualquier fuente de financiamiento, previa suscripción de convenio. Los recursos con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que se transfieran a dichas empresas se mantienen y administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección Nacional del Tesoro Público, y no generan saldo de balance.

15.2 Previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Las

transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2011.

Cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.

Artículo 16.- De las transferencias financieras permitidas entre entidades durante el año fiscal 2011

16.1 Autorízase en el presente año fiscal la realización, de manera excepcional, de las transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan:

(...)

c) Para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el tercer trimestre del año 2011.

(...)

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Salvo lo dispuesto en el literal d) del párrafo 16.1 del presente artículo, que se tramita mediante resolución del titular del pliego del gobierno regional.

16.3 La entidad pública que transfiere, con excepción de los literales d) y e.5 del párrafo 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deberán ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo. Con el presente artículo queda suspendido el artículo 75 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, con excepción del numeral 75.4 que queda derogado a partir de la vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA.- Dispónese que, a partir del año 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, lleve a cabo un inventario anual de los proyectos de inversión pública culminados, así como de aquellos no culminados cuya ejecución se suspendió por períodos mayores a un (1) año y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren pendientes de liquidación. Para tal efecto, bajo responsabilidad de su titular, las entidades y empresas del sector público no financiero sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública deben informar a la citada dirección general, en la última semana de cada trimestre, sobre los proyectos de inversión que se encuentran en los supuestos antes mencionados. Los lineamientos para la aplicación de la presente disposición, así como para la liquidación de los proyectos son establecidos por la Dirección General de

Programación Multianual del Sector Público. El inventario es informado a la Contraloría General de la República y publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

VIGÉSIMA.- Dispónese que, en el marco de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, pueden ejecutarse proyectos de alcance intermunicipal o interregional que formulen las mancomunidades municipales o las juntas de coordinación interregional, respectivamente, conforme a la normativa vigente. Mediante el reglamento de la Ley N° 29230, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

(...)

TRIGÉSIMA.- Dispónese que los pliegos que tienen a su cargo los proyectos especiales Majes Siguan, Río Cachi, Tambo Ccaracocha, Pasto Grande, Olmos Tinajones, Chincas, Recursos Hídricos Tacna, Chavimochic, Chira Piura, Huallaga Central y Bajo Mayo, Alto Mayo, Puyango Tumbes, Jequetepeque Zaña, Lago Titicaca, Jaén San Ignacio Bagua, Pichis Palcazú, Alto Huallaga, Sierra Centro Sur y Río Putumayo, deben priorizar la contratación de seguros para la infraestructura que resulte de la ejecución de los proyectos de inversión pública en su ámbito, con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

TRIGÉSIMA CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Educación a afectar los recursos que haya destinado en su presupuesto institucional a proyectos de inversión pública, con el objeto de destinar recursos hasta por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60 966 629,00), mediante modificaciones presupuestarias a nivel institucional, aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, con la finalidad de financiar la ejecución de proyectos de inversión pública en infraestructura educativa de los Gobiernos Regionales de la Provincia Constitucional del Callao, del Departamento de Junín y del Departamento de La Libertad; las Municipalidades Provinciales de La Convención - Santa Ana y de Puno; y las Municipalidades Distritales de San Miguel de Chaccrapampa, de Ranracancha, de Santillana, de San Juan de Cutervo, de Cahuac, de Yanas, de Churubamba, de Tournavista, de Daniel Alomía Robles, de Amarilis, de Janjaillo, de Pimentel, de Puinahua, de Morona, de Frías, de Catacaos y de Marcavelica. La citada transferencia de recursos se efectuará dentro del primer trimestre del año 2011.

(...)

CUADRAGÉSIMA QUINTA.-

(...)

Autorízase a la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura a suscribir convenios de cooperación con los gobiernos locales y provinciales del departamento de Piura, para brindar asistencia técnica en la formulación y evaluación de los proyectos de inversión pública que dichas municipalidades prioricen en el marco de sus competencias. Dicha unidad ejecutora, en el marco de los citados convenios puede asumir la ejecución de los proyectos de inversión pública que los gobiernos locales dispongan, con cargo a los recursos asignados a la citada unidad ejecutora, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

QUINCUGÉSIMA QUINTA.- Con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), a partir de la vigencia de la presente Ley, incorpórase a dicha entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), quedando sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por el Fonafe. Para tal fin, deróganse o déjense en suspenso las normas que se opongan a la aplicación de la presente disposición; asimismo, establécese que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía

y Finanzas, se pueden dictar, de ser necesario, las normas que permitan la mejor aplicación de la presente disposición. Esta disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Autorízase a los Pliegos 516 Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga y 537 Universidad Nacional de Huancavelica a utilizar durante el presente ejercicio presupuestal, previa aprobación mediante acuerdo del consejo universitario, los recursos que perciban por ingresos provenientes del canon, sobre canon; regalía minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de Regalías Mineras; y el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea (Focam), a que se refiere la Ley N° 28451, Ley que crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea, para destinarlos a la construcción, rehabilitación, reparación de las infraestructuras y equipamiento de los pliegos.

(...)

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Con el objeto de garantizar la continuidad de proyectos de inversión pública vinculados a los sectores salud y educación, a cargo de los gobiernos regionales, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios asignados en el año fiscal 2010, que no se hubieran devengado al 31 de diciembre de dicho año para dichos proyectos.

La incorporación solo debe comprender los recursos para proyectos de inversión pública que se encuentren en etapa de ejecución o para aquellos que cuenten con proceso de selección culminado y se haya otorgado la buena pro, debidamente registrados en el SEACE. Dicha incorporación se realiza dentro de un plazo que no excederá al 28 de febrero del año 2011 y se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros.

Los recursos antes indicados están exceptuados de lo establecido en el artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2009-EF.

Lo establecido en la presente norma es aplicable siempre y cuando tal financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del año fiscal 2011 de la entidad respectiva, para el mismo proyecto de inversión pública y la misma meta presupuestaria.

(...)

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Autorízase a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) a realizar operaciones de endeudamiento interno con el Banco de la Nación y con cargo a los recursos que percibe del canon petrolero, destinados a financiar proyectos de inversión pública para la expansión de su infraestructura universitaria. Para tal efecto, se requiere la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2011, salvo el artículo 8, párrafo 8.2, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y las Disposiciones Complementarias Finales Octava, Novena y Décima Tercera, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, prorrógase la vigencia de la décima tercera disposición final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, que regula el uso de los recursos provenientes de canon, sobre canon y regalía minera por los gobiernos regionales y los gobiernos locales¹. Asimismo,

¹ Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009:

DISPOSICIONES FINALES:

DÉCIMA TERCERA.- El uso del canon y sobre canon y regalía minera se sujeta a lo siguiente:

dispónese la vigencia del Decreto de Urgencia N° 051-2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, incluyéndose a los gobiernos locales en la autorización otorgada por dicha norma.

Adicionalmente, ampliase hasta el 31 de diciembre de 2011, la vigencia de los Decretos de Urgencia núms. 053-2009 y 055-2009, así como de los Decretos de Urgencia núms. 060-2009 y 069-2009, modificado por el Decreto de Urgencia N° 025-2010. Asimismo, inclúyese dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 055-2009, para todos sus efectos, a todo el personal militar y policial que presta servicios en la Región Militar del Valle de los Ríos Apurímac y Ene (VRAE).

De la misma forma, prorrógase la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 103-2009, referido al financiamiento de los estudios para la reubicación óptima de la ciudad de Cerro de Pasco.

Del mismo modo, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2011, la vigencia de la Décima Novena Disposición Final de la Ley N° 29465.

1.- Los gobiernos regionales o los gobiernos locales quedan facultados a:

a) Utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes del canon y sobrecanon y regalía minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de regalía minera, en el gasto corriente exclusivamente para ser destinado al mantenimiento de los proyectos de impacto regional y local, priorizando infraestructura básica.

b) Destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del canon y sobrecanon y regalía minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de regalía minera, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados.

Los gobiernos regionales o los gobiernos locales que tengan autorización legal expresa respecto al uso de los mencionados recursos, distinta a lo señalado en los literales a) y b), se rigen por sus propias normas. Lo señalado en la presente disposición es de aplicación a los recursos a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-2002-PRES.

2.- Los gobiernos regionales o los gobiernos locales pueden utilizar los recursos provenientes del canon y sobrecanon y regalía minera en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos, infraestructura para comisarías, postas médicas, hospitales, escuelas y establecimientos penales, que generen beneficios a la comunidad y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno o en el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de competencia de otros niveles de gobierno que sean ejecutados por estos últimos en infraestructura vial. Estos proyectos no pueden considerarse, en ningún caso, intervenciones con fines empresariales o que puedan ser realizados por el Sector Privado.

3.- Las entidades que no reciban recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera o que, en conjunto, los reciban en montos anuales iguales o menores a UN MILLÓN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000 000,00), quedan facultadas a utilizar hasta el ocho por ciento (8%) del monto previsto en proyectos de inversión, para financiar la elaboración de perfiles de proyectos de inversión. A efectos de determinar la base para aplicar el citado porcentaje, se deducen los recursos provenientes de las Fuentes de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y de Donaciones y Transferencias, según corresponda.

4.- Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de la presente disposición, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 41 numeral 41.1 literal c) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

5.- La atención del servicio de deuda con cargo a los recursos del canon, sobrecanon y regalía minera se sujeta a las disposiciones del Sistema Nacional de Endeudamiento.

6.- Los recursos que las universidades públicas reciban por concepto de Canon y Sobrecanon y Regalía Minera serán utilizados, preferentemente, en el financiamiento y cofinanciamiento de investigaciones de ciencia aplicada relacionadas con la salud pública y prevención de enfermedades endémicas; sanidad agropecuaria; preservación de la biodiversidad y el ecosistema de la zona geográfica de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y utilización eficiente de energías renovables y procesos productivos.

Las universidades que tengan sedes, facultades o carreras profesionales que funcionen en la provincia o provincias productoras de su región deben destinar no menos del diez por ciento (10%) del total de lo percibido por este concepto directamente en dichas zonas, conforme a lo establecido en la presente disposición.

Asimismo, dichos recursos pueden destinarse al financiamiento de proyectos de inversión pública vinculados directamente con los fines de las universidades públicas y para el desarrollo de su infraestructura y equipamiento, y que no contemplen intervenciones con fines empresariales, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento (50%). Estos recursos no pueden utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole."

De la misma manera, prorrogase hasta el 31 de marzo de 2011, las disposiciones contenidas en la cuadragésima octava disposición final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

Igualmente, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2011, el proceso de transferencia dispuesto en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Asimismo, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2011, la vigencia del Decreto de Urgencia N° 108-2009.

Finalmente, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2011, lo previsto en la quincuagésima disposición final y la quincuagésima primera disposición final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros